

SE SUSCRIBE.



BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey Don Alfonso y la Reina Doña María Cristina (Q. D. G.), continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio gozan S. A. R. la Serenísima Sra. Infanta heredera Doña María de las Mercedes, y SS. AA. RR. las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

SECCION PRIMERA.

(Gaceta del día 23 de Julio de 1880.)

MINISTERIO DE ESTADO.

CANCELERIA.

Convenio de propiedad literaria, científica y artística, celebrado entre España y Francia el 16 de Junio de 1880.

S. M. el Rey de España y el Presidente de la República Francesa, animados igualmente del deseo de garantizar de una manera más eficaz en España y en Francia el derecho de propiedad sobre las obras literarias, científicas ó artísticas, han resuelto al efecto concluir un nuevo Convenio especial, y han nombrado por sus Plenipotenciarios, á saber:

S. M. el Rey de España á D. Mariano Roca de Togores, Marqués de Molins, Vizconde de Rocamora, Grande de España de primera clase, Caballero del Toison de Oro, Gran Cruz de Carlos III, Caballero de Calatrava, Gran Cruz de la Legión de Honor, de la Academia Española, Senador del Reino, su Embajador en París;

El Presidente de la República Francesa al Señor D. C. de Freycinet, Presidente del Consejo, Ministro de Negocios Extranjeros, Oficial de la Legión de Honor, etc., etc., etc.

Los cuales, despues de haber canjeado sus plenos poderes, hallados en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

Artículo 1.º A contar desde el día en que el presente Convenio se ponga en vigor, los autores de obras literarias, científicas, artísticas, ó sus derechos habientes, que justifiquen su derecho de propiedad de reproducción total ó parcial en uno de los dos Estados contratantes, conforme á la legislación del mismo, gozarán con esta sola condición y sin otras formalidades de los derechos correspondientes en el otro Estado, y podrán ejercerlos en el de la misma manera y en las mismas condiciones legales que los nacionales.

Estos derechos serán garantizados á los autores

de los dos países durante toda su vida, y despues de su fallecimiento, durante cincuenta años, á los herederos donatarios, legatarios, cesionarios ó demás derechohabientes conforme á la legislación del país del difunto.

La expresion *obras literarias, científicas ó artísticas* comprende los libros, folletos, ú otros escritos, las obras dramáticas, las composiciones musicales y arreglos de música; las obras de dibujo, de pintura, de escultura, de grabado; las litografías é ilustraciones, los mapas, los planos, diseños científicos, y en general toda producción que sea del dominio literario, científico ó artístico, y que pueda publicarse por cualquiera de los sistemas de impresion ó de reproducción conocidos ó por conocer.

Los apoderados legales ó derechohabientes de los autores, traductores, compositores y artistas, disfrutaran recíprocamente y en todos conceptos de los mismos derechos que se conceden por el presente Convenio á los mismos autores, traductores, compositores y artistas.

Art. 2.º Quedan prohibidas absolutamente en los dos Estados contratantes la impresion, la publicación, la venta, la exposición, la importación ó exportación de obras literarias, científicas ó artísticas efectuadas sin el consentimiento del autor, ya sea que las reproducciones no autorizadas provengan de uno de los dos países contratantes, ó ya que provinieren de cualquier otro.

La misma prohibición se aplica igualmente á la representación ó á la ejecución en uno de los dos países de las obras dramáticas ó musicales de los autores ó compositores del otro.

Art. 3.º Los autores de cada uno de los dos países gozarán en el otro del derecho exclusivo de traducción de sus obras durante todo el tiempo que el presente Convenio les conceda derecho de propiedad sobre la obra en lengua original; debiéndose considerar por consiguiente en todos conceptos la publicación de una traducción no autorizada como si fuese una reimpresión ilícita de la misma obra original.

Los traductores de obras antiguas ó modernas pertenecientes al dominio público disfrutaran en cuanto á sus traducciones del derecho de propiedad, así como de las garantías que le son inherentes, pero no podrán oponerse á que las mismas obras sean traducidas por otros escritores.

Los autores de obras dramáticas disfrutaran recíprocamente de los mismos derechos respecto á la traducción ó á la representación de la traducción de sus obras.

Art. 4.º Las obras que se publiquen por entregas, así como los artículos literarios, científicos ó críticos, las crónicas, novelas ó folletines, y en general todos los escritos que no sean de discusión política, publicados en diarios ó periódicos por autores de uno de los dos países, no podrán ser reproducidos ni traducidos en el otro sin la autorización de los autores ó de sus derechohabientes.

Igualmente quedan prohibidas las apropiaciones indirectas no autorizadas, tales como aplicaciones, imitaciones hechas de buena fé, transcripciones, arreglos de obras musicales, y en general todo aquello

PRECIOS DE SUSCRICION.

	Reste.	Cénts.
En Soria	Tres meses	4
	Seis meses	7
	Un año	12
Fuera de la capital	Tres meses	4
	Seis meses	7
	Un año	13

El pago de las suscripciones y de los anuncios particulares es adelantado, y las reclamaciones de Boletines se harán dentro de los ocho dias siguientes al en que deban recibirse.

que se tome de obras literarias, dramáticas ó artísticas, sin el consentimiento del autor.

Sin embargo, será recíprocamente lícita la publicación en cada uno de los dos países de extractos ó de trozos enteros de obras de un autor del otro país, en la lengua original ó traducidos, con tal de que estas publicaciones sean especialmente apropiadas y adaptadas á la enseñanza ó al estudio, y vayan acompañadas de notas aclaratorias en otra lengua distinta de aquella en que se hubiese publicado la obra original.

Art. 5.º En caso de contravención á las disposiciones del presente Convenio, los Tribunales aplicaran las penas señaladas por las legislaciones respectivas, de la misma manera que si la infracción hubiese sido cometida en perjuicio de una producción de autor nacional.

Art. 6.º Se establece que si una de las Altas Partes contratantes concediese á un Estado cualquiera mayores beneficios que los estipulados en el presente Convenio para la garantía de la propiedad intelectual, iguales beneficios serán también concedidos bajo las mismas condiciones á la otra parte contratante.

Art. 7.º Para facilitar la ejecución del presente Convenio las dos Altas Partes contratantes se obligan á comunicarse recíprocamente las leyes, decretos ó reglamentos que cada una de ellas hubiese promulgado ó pudiese promulgar en lo sucesivo respecto á la garantía y al ejercicio de los derechos de la propiedad intelectual.

Art. 8.º Las disposiciones del presente Convenio no podrán afectar por ningun concepto al derecho que cada una de las dos Altas Partes contratantes se reserva expresamente de permitir, vigilar ó prohibir con medidas legislativas ó administrativas la circulación, la representación ó la exhibición de cualquier obra ó producción respecto de la cual el uno ó el otro Estado creyese conveniente ejercer este derecho.

Art. 9.º El presente Convenio regirá en España y en Francia, así como en las provincias españolas de Ultramar y en las colonias francesas, y entrará en vigor despues del canje de las ratificaciones, en la época que se fije de común acuerdo por los dos Gobiernos contratantes.

Este Convenio reemplazará al de 15 de Noviembre de 1853, y sus disposiciones serán aplicables á las obras publicadas, representadas ó ejecutadas desde que empiece á regir.

No obstante, las obras cuya propiedad se encontrasen todavía garantizadas en la época que este Convenio se ponga en vigor por las disposiciones del de 1853, disfrutaran igualmente de las ventajas del presente Convenio, durante la vida del autor, y 50 años despues de su fallecimiento; y si el autor hubiese ya fallecido, las disfrutaran por el tiempo restante hasta completar el período de 50 años posteriores al fallecimiento.

Los beneficios señalados en las disposiciones insertas en el párrafo precedente respecto de las obras publicadas bajo el regimen del Convenio de 1853, se entenderán exclusivamente en favor de los autores de estas obras ó de sus herederos, y no serán de ningun modo extensivos á los concesionarios cuyo

contrato sea anterior á la época en que éntre en vigor el presente Convenio.

Art. 10. Este Convenio regirá durante un período de seis años, á contar desde el día en que se ponga en vigor, y sus efectos continuarán hasta que haya sido denunciado por una ú otra de las Altas Partes contratantes y durante un año despues de la denuncia.

Las Altas Partes contratantes se reservan la facultad de introducir de comun acuerdo en el presente Convenio cualquiera mejora ó modificación que la experiencia demostrase ser conveniente.

Art. 11. El presente Convenio será ratificado, y las ratificaciones se canjearán en París tan pronto como sea posible.

En fé de lo cual los Plenipotenciarios respectivos le han firmado y puesto en él el sello de sus armas.

Hecho en París á 16 de Junio de 1880. =L. S. = (Firmado.) = Marqués de Molins. = L. S. = (Firmado.) = C. de Freycinet.

Protocolo final.

En el acto de proceder á la firma del Convenio entre España y Francia para la garantía recíproca de la propiedad de obras literarias, científicas y artísticas, los Plenipotenciarios infrascritos han considerado necesario especificar los beneficios concedidos en el párrafo tercero del art. 9.º á los autores de las obras publicadas bajo el régimen del Convenio de 15 de Noviembre de 1853, y haciendo expresa reserva de los derechos de tercero que hubiesen podido adquirirse sobre ellas con anterioridad, han con venido al efecto lo siguiente:

1.º Los beneficios de las disposiciones del Convenio concluido con fecha de hoy serán extensivos á las obras publicadas ménos de tres meses ántes de que sea puesto en vigor, y cuyo depósito y registro prescrito en el art. 7.º del Convenio de 1853; puedan hacerse todavía en término hábil; y esto se entenderá sin que los autores estén obligados al cumplimiento de dichas formalidades.

2.º En lo que concierne al derecho de traducción de las obras cuya propiedad se halle garantizada todavía por el Convenio de 1853 al ponerse en vigor el presente, la duración del expresado derecho, limitada en aquel á cinco años, se prorogará del mismo modo que para las obras escritas en lengua original y tal como se establece en el párrafo tercero del art. 9.º en el caso de que el período de cinco años no hubiese espirado al ponerse en vigor el nuevo Convenio, ó bien si espirado ya no se hubiese publicado posteriormente alguna traducción no autorizada.

En el caso de que se hubiese publicado alguna traducción sin autorizacion del autor, despues de haber espirado dicho período de cinco años y ántes de ponerse en vigor el nuevo Convenio, la publicación de las ediciones sucesivas de esta traducción no constituirá un fraude; pero no podrán publicarse otras traducciones sin el consentimiento del autor ó de su derechohabiente durante el plazo fijado para el goce de la propiedad en lengua original.

El presente Protocolo final se ratificará al mismo tiempo que el Convenio concluido con fecha de hoy, y será considerado como parte integrante del mismo, teniendo la misma fuerza, valor y duración.

En fé de lo cual los Plenipotenciarios infrascritos han extendido el presente Protocolo y han puesto en él su firma.

Hecho en París á 16 de Junio de 1880. =L. S. = (Firmado.) = Marqués de Molins. = L. S. = (Firmado.) = C. de Freycinet.

Acta de canje y declaracion

Habiéndose reunido los infrascritos Plenipotenciarios á fin de proceder al canje de las ratificaciones de S. M. el Rey de España y del Presidente de la República Francesa, del Convenio ajustado el 16 de Junio de 1880 entre España y Francia para la recíproca garantía de la propiedad de las obras de literatura, de ciencias y de arte; y habiéndose presentado dichas ratificaciones, y hallándolas previamente en buena y debida forma, han verificado el mencionado canje.

Los infrascritos han declarado al propio tiempo, con objeto de evitar cualquiera interpretación equivocada, que entre las obras especificadas en el segundo párrafo del art. 1.º del Convenio se hallan igualmente comprendidas las obras de Arquitectura.

Los dos Gobiernos han convenido que el presente Convenio se pondrá en vigor el 23 de Julio de 1880,

fecha en que termina el de 13 de Noviembre de 1853.

En fé de lo cual los infrascritos han firmado la presente acta y puesto en ella el sello de sus armas
Hecho en París á 21 de Julio de 1880. =L. S. = Marqués de Molins. = L. S. = C. de Freycinet.

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Circular núm. 131.

Por defuncion del que la desempeñaba se halla vacante la plaza de cartero de la correspondencia pública de Moron, con la dotacion anual de 150 pesetas, y se proveerá con preferencia en los licenciados del ejército y cuerpos de voluntarios conforme á lo dispuesto en la ley de 3 de Julio de 1876.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes por conducto de este Gobierno, acompañadas de copia de la licencia absoluta si fueren licenciados del ejército, y certificacion de buena conducta expedida por el Alcalde del pueblo de su residencia, á la Direccion general de Correos y Telégrafos, dentro del término de 30 dias, contados desde el siguiente al en que aparezca esta circular en el *Boletín oficial*; advirtiéndose que no se dará curso á ninguna solicitud que carezca de los requisitos expresados.

Soria, 22 de Noviembre de 1880.

El Gobernador,
VICTORIANO CIRUELOS Y ESTÉBAN.

Circular núm. 132.

El Ilmo. Sr. Director general de Administracion local del Ministerio de la Gobernacion, con fecha 17 del actual, dice á este Gobierno de provincia lo siguiente:

«Habiendo trascurrido con exceso el plazo de tres meses señalado en la regla 6.ª de la Real orden circular de 3 de Agosto de 1878 para que los Ayuntamientos que lo necesiten formulen las oportunas propuestas de arbitrios extraordinarios con que cubrir el déficit de su presupuesto ordinario corriente, cuidará V. S. de no dar curso á ningun otro expediente de esta clase que se eleve á ese Gobierno con posterioridad al día 30 del mes actual. A la vez deberá V. S. tener en cuenta que esta disposicion no se refiere en manera alguna á la Real orden comunicada en 19 de Setiembre del citado año de 1878, con arreglo á la cual los Ayuntamientos podrán proponer recursos especiales en cualquier época, siempre que la necesidad les compela á la formacion de presupuestos extraordinarios.»

Lo que he dispuesto se inserte en el *Boletín oficial* de este día para conocimiento de las Corporaciones interesadas y á quienes afecta el servicio de referencia.

Soria, 22 de Noviembre de 1880.

El Gobernador,
VICTORIANO CIRUELOS Y ESTÉBAN.

Circular núm. 133.

Segun me participa el Alcalde de Coscurita, ha desaparecido del agregado Bordegé, Petronila Alcolea, vecina del mismo, con un niño de trece meses de edad y acompañada además de Justo Gonzalez, hermano del marido de aquella, de las señas que á continuacion se expresan:

En su virtud, encargo á los Sres. Alcaldes de esta provincia, Guardia civil, agentes de orden público y demás dependientes de mi autoridad procedan á la busca de los citados sugetos, poniéndolos caso de ser habidos á disposicion del Alcalde de dicho Coscurita que los reclama.

Soria, 23 de Noviembre de 1880.

El Gobernador,
VICTORIANO CIRUELOS Y ESTÉBAN.

Señas de Petronila Alcolea.

Edad 27 años, estatura baja, cara redonda, nariz chata, ojos pardos, color bueno; lleve el pelo enroscado.

Señas de Justo Gonzalez.

Edad 27 años, estatura regular, pelo rojo, barba clara, ojos azules, nariz regular, cara un poco abultada, color bueno; viste calzon de paño, pañuelo de seda á cuadros en la cabeza: calza alpargatas y albarcas; su estado soltero.

SECCION DE FOMENTO.

Negociado.—Minas.

Don Victoriano Ciruelos y Estéban, Gobernador civil de la provincia,

Hago saber: Que en el expediente instruido en la Seccion de Fomento á virtud de instancia presentada por D. Matias Molina Ramon, vecino de esta ciudad, solicitando el registro de cinco pertenencias de sustancias térreoalcalinas con el título de la *Peruana*, he acordado la siguiente

Providencia.—Examinado el expediente de la mina titulada la *Peruana*, radicante en término de municipal de Casarejos, sitio llamado el Carrascal, cuyo registro fué solicitado por D. Matias Molina Ramon.

Resultando que en dicho expediente se han cumplido todas las disposiciones vigentes prescritas en el ramo de minas:

Resultando que el Sr. Ingeniero, al remitir este expediente no propone se impongan á esta mina condiciones especiales, y por tanto es evidente que basten las generales de la ley y reglamento que no hayan sido derogadas por el decreto bases de 29 de Diciembre de 1868 ó por otra disposicion posterior vigente:

Resultando que se han demarcado por el Sr. Ingeniero cuatro pertenencias en vez de las cinco solicitadas, sin que contra el expresado acto de demarcacion haya ocurrido protesta ni reclamacion alguna:

Resultando que el registrador ha cumplido con la orden del Poder Ejecutivo de 13 de Junio de 1874 entregando el papel de reintegro correspondientes á las pertenencias demarcadas y á la extension de los títulos de propiedad con su recargo;

Y considerando que se está en el caso de cumplir con lo preceptuado en el art. 36 de la ley reformada de 4 de Marzo de 1868 y 56 del reglamento para su ejecucion reformado por orden de 13 de Junio de 1874;

He acordado, en uso de las atribuciones que me están concedidas por el art. 36 de la citada ley, y en conformidad con lo dispuesto en el art. 9.º del decreto-bases de 29 de Diciembre de 1868, aprobar el presente expediente concediendo á perpetuidad á D. Matias Molina Ramon las cuatro pertenencias demarcadas con el título de la *Peruana*; entendiéndose esta concesion subsistente mientras el registrador satisficiera el cánón anual que por hectárea le correspondiera; finalmente, expidase el título de propiedad en el término que señala el art. 37 de la ley, y en cuanto esta providencia cause ejecutoria, para lo cual retense anuncio al *Boletín oficial*. Soria, 22 de Noviembre de 1880.—El Gobernador, VICTORIANO CIRUELOS Y ESTÉBAN.

Lo que en cumplimiento de la anterior providencia he dispuesto se inserte en este *Boletín oficial* para que las personas que se creyeran perjudicadas puedan usar del derecho que en su concepto les asiste en el preciso término de 30 dias, contados desde la fecha de la presente publicacion.

Soria, 22 de Noviembre de 1880.

El Gobernador,
VICTORIANO CIRUELOS Y ESTÉBAN.

BOLETIN PROVINCIAL DE LA DIPUTACION DE SORIA.

Extracto de las sesiones celebradas por las Comisiones provincial y mixta.

Comision provincial 3 de Setiembre de 1880.

Fue aprobada el acta de la sesion anterior.
Acordó se remita al Sr. Subgobernador de Linares el Boletín oficial.

Dispuso se pase al Sr. Administrador económico la reclamacion hecha por los profesores de primera enseñanza de Barcones, pidiendo se les rebaje la cuota que se les ha impuesto por consumos.

Acordó se expida el libramiento de la 12.ª parte correspondiente al mes de Agosto referente al Colegio de Internos.

Accediendo á los deseos de D. Jacobo Moreno,

Comisario de Guerra interino de esta plaza, con referencia en Búrgos, se le envían los testimonios de ciertos medios con sus antecedentes, si bien se ponen en el acuerdo y certificaciones que el señalamiento ha sido aprobado por él en vez de decir con su referencia.

Dispuso que el día que se reciba la noticia del libramiento de S. M. la Reina se disparesen algunos cohetes y se iluminen los balcones de la casa.

Comision mixta 17 de Setiembre.

Se aprobó el acta de la sesion anterior.

Enterada de un oficio de la Comision provincial Teruel, reclamando 372 pesetas por estancias deagadas en el hospital de aquella provincia por Simon Perez Cabrejas, que se dice ser natural de Talavera, acordó se conteste que no considera cargo de presupuesto el pago de las estancias reclamadas.

Autorizó á la Directora del Hospicio de esta ciudad para que con cargo al presupuesto del establecimiento, y aprovechando los materiales que dice existentes, lleve á efecto las obras puramente indispensables para la conclusion de las paredes de ampliacion hecha en el local del establecimiento.

Propuso la aprobacion de las ordenanzas municipales de Berlanga de Duero.

Vista la Real orden de la Direccion general de construccion pública ordenando se abone á D. Manuel Campo los sobresueldos que le correspondan desde que fué dado de baja en el escalafon de Maestros, acordó no se cree obligada al pago de que se trata, que la Junta de Instruccion pública adopte para su indemnizacion las medidas que crea convenientes y que se devuelvan á la misma las relaciones todavia pendientes de pago para que sean rectificadas.

Dispuso se dé cuenta á la Excm. Diputacion en su primera reunion de la comunicacion de la Comision provincial de Segovia excitando á que se lleven á efecto las obras de la carretera de San Esteban de Gormaz.

Vista la instancia del contratista de las obras para la cubierta de la casa-palacio de la Corporacion pidiendo ampliacion para dar principio á las obras, acordó concederle un mes más de término.

En vista de la resolucion dictada por la Direccion general de Instruccion pública, acordó se abone á D. Eduardo Santa María la gratificacion que le corresponde durante las vacaciones, á razon de 4.000 reales anuales, por el desempeño de la cátedra de Francés.

Dispuso elevar una consulta á la Direccion general de Instruccion pública sobre pago de visitas extraordinarias hechas á varias escuelas por el Inspector de primera enseñanza.

Aprobó la distribucion de fondos correspondiente al mes de Octubre próximo.

Comision provincial 22 de Setiembre.

Fue aprobada el acta de la sesion anterior.

Quedó enterada de un oficio del Alcalde de Veli-

lla de Medina dando conocimiento de la inundacion que tuvo lugar en su agregado Jubera el día 24 de Agosto último.

Ente ada del expediente sobre reduccion de la dotacion de la escuela de Narros, acordó informar que procede señalar á dicha escuela la asignacion de 450 pesetas anuales y el material que por la misma corresponda.

Quedó enterada de haber tomado posesion del cargo de Regente de la Escuela práctica, agregada á la Normal de maestras, D.ª Gregoria Garganta Sanz

Comision mixta 29 de Setiembre.

Se aprobó el acta de la sesion anterior.

Dispuso se satisfaga el importe de los gastos ocasionados con motivo de la funcion de Ntra. Señora de las Mercedes.

Proveyó las medias becas vacantes para el estudio del Magisterio y la 2.ª enseñanza en la forma siguiente:

Las de Maestros.—Partido de Soria, D. Santiago Sanz; id. del Burgo, D. Nicolás del Amo y D. Felipe Olalla; id. de Agreda, D. Julian Moñux y D. Genaro las Heras; id. de Almazan, D. Joaquin Gonzalo; id. de Medinaceli, D. Bernabé Milla y D. Alejandro Gutierrez.

Las de 2.ª enseñanza.—Partido de Soria, D. Casiano Perez; id. de Agreda, D. Alejandro Gil, habiendo sido renunciada á nombre del interesado por D. Benito Calahorra, y se le nombró para el cargo de camarero del Colegio de Internos.

Comisionó á los Sres. Fuertes y Ramirez para que ordenen á la Directora del hospicio de esta ciudad que tan sólo se ejecuten las obras puramente indispensables al cierre de paredes de la ampliacion del edificio.

Asimismo les autorizó para que dispongan el arreglo del estanque del hospital de esta ciudad.

Dispuso que la orquesta del hospicio suspenda el salir por las tardes á la dehesa.

Comision provincial 6 de Octubre.

Fue aprobada el acta de la sesion anterior.

Declaró exceptuado del servicio al mozo Juan Maqueda, de Valderodilla.

En revision fué declarado soldado el mozo Sastustiano Iglesias, de Baraona.

El voluntario Manuel Garcia, de Valderodilla, fué declarado soldado por su suerte.

Dispuso se abonen al Sr. Arquitecto las dietas que por salidas tiene devengadas.

Comision provincial 8 de Octubre.

Se aprobó el acta de la sesion anterior.

Acordó sea baja definitiva en el hospicio de esta ciudad el acogido Venancio Recio.

Enterada del expediente promovido por D. Justo Pastor contra el fallo del Ayuntamiento de Barca que le ha desposeido de un terreno, y que se le devuelvan 3 pesetas que le han llevado de honorarios por la copia de los acuerdos del Ayuntamiento, acordó con respecto al primer extremo se reclame el documento que justifique ser poseedor, y con respecto al segundo extremo que si entre los arbitrios municipales existe el de expedicion de certificaciones ha estado en su derecho el Alcalde al exigirlos.

Desestimó la instancia presentada por D. Roman Orte, de Valdelagua, contra la providencia del Alcalde, imponiéndole 5 pesetas de multa.

Denegó á Teodoro Galvo, vecino de Villar del Ala, la pretension de llevarse temporalmente para enseñarle el oficio de carpintero al expósito Francisco Iglesia.

Visto un oficio de la Sra. Directora del hospital de Agreda, rogando se la faciliten 2.000 reales para poner canalones en el edificio, é invitando á la cor-

poracion á que asista á la funcion de inauguracion, acordó se conteste no es posible por ahora disponer de la cantidad que pide, y con respecto al segundo extremo que se le den las gracias.

Enterada del acta levantada por los pueblos del canton de Lubia, excusándose el cooperar al servicio de bagajes, acordó se pida al Alcalde del Cubo relacion del número de bagajes que durante el año suministra Lubia, para con este dato poder hacer lo más equitativamente posible el repartimiento entre todos los pueblos.

Comision provincial 15 de Octubre.

Aprobó el acta de la sesion anterior.

Dispuso se abone á la Sra. Directora del hospital de Agreda el importe de los recibos que remitió el mes anterior.

Tambien dispuso se le diga que aunque con consentimiento no le es posible á la Corporacion asistir á la fiesta de la inauguracion del nuevo edificio.

Desestimó la instancia de José Santa María Heras, de Zayas de Torre, solicitando instruir un censo de dos fanegas de trigo á favor del hospicio del Burgo, reservándose el derecho de ingresar él y su familia en dicha casa.

Informó favorablemente el expediente instruido por el Ayuntamiento de la capital para la supresion de una de las escuelas públicas de niñas.

Tambien dispuso se informe favorablemente el expediente incoado por el Ayuntamiento de Espejon solicitando autorizacion para retirar de la Caja de Depósitos la 3.ª parte del 80 por 100 de sus bienes vendidos.

Acordó se expida un libramiento de 300 pesetas á favor del Sr. Inspector de primera enseñanza para que continúe la visita ordinaria con arreglo al itinerario aprobado.

Dispuso se lleven á efecto las obras de reparacion del hospital provincial del Burgo de Osma.

Visto el expediente promovido por D. Juan José Gutierrez, denunciando el registro minero de aguas medicinales nominado la Estrella, en término de Aldeaalcardo, acordó informar se amplie el expediente.

En expediente análogo promovido por D. Miguel Torrentero solicitando el registro de la mina de piedra litográfica denominada Virgen de la Lastra, en término de Iruecha, acordó proponer que se estime el registro de la expresada mina, estableciendo previamente el paso de la ganadería del pueblo al agua-

dero de la Laguna.

Dispuso se sea entregada á D. Felipe Cuenca su hija Cipriana, acogida en el hospicio del Burgo.

Autorizó á la Directora del hospicio del Burgo para que adquiera dos ollas con destino á la preparacion de comidas á los acogidos.

Comision mixta 20 de Octubre.

Aprobacion del acta de la sesion anterior.

Fue aprobado el presupuesto de gastos carcelarios del partido de Medinaceli.

Enterada de una instancia de Pedro Lenguas denunciando haberse agraciado á Nicolás del Amo, de Zayas de Bascones, con media beca para el estudio del magisterio, no reuniendo la circunstancia de pobreza, y solicitando se revoque el acuerdo, dispuso no haber lugar, sin perjuicio de lo que la Diputacion resuelva.

Vista una comunicacion de la Sra. Directora de la Escuela Normal pidiendo útiles para la enseñanza, acordó que poniéndose de acuerdo con el Sr. Director del Instituto, disponga provisionalmente de los bancos que le facilitará, pertenecientes á la Sociedad económica.

Vista una comunicacion del Alcalde de la capital pidiendo la orquesta para solemnizar una noche con baile público el natalicio de S. A. la Infanta Doña Mercedes, acordó acceder á sus deseos.

Coscurita, 21 de Noviembre de 1880. = El Alcalde, José de la Peña.

SECCION SEXTA.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de 1.ª instancia de Soria.

El Sr. D. Pedro Moreno, Juez de primera instancia de la ciudad de Soria y su partido, tiene acordado sacar a la venta en subasta pública por el precio de su retasa las dos reses vacunas embargadas a Galo García y Santiago de Pablo, vecinos de Cobrejas del Pinar, señalándose para ella el día 3 de Diciembre a las doce de su mañana en los locales de este Juzgado y municipal de Cobrejas del Pinar.

Dado en Soria a 20 de Noviembre de 1880. = Por mandado de S. S. = El actuario, Bernardino Simon.

Bienes embargados a Galo García.

Una res vacuna, retasada en 65 pesetas.

Bienes embargados a Santiago de Pablo.

Otra res vacuna, retasada en 40 pesetas.

El Sr. D. Pedro Moreno, Juez de primera instancia de la ciudad de Soria y su partido, tiene acordado sacar a la venta en subasta pública por el precio de la retasa la res vacuna embargada a Domingo Manrique, vecino de Cobrejas del Pinar, señalándose para ella el día 3 de Diciembre a las once de su mañana en los locales de este Juzgado y municipal de Cobrejas del Pinar.

Dado en Soria a 20 de Noviembre de 1880. = Por mandado de S. S. = El actuario, Bernardino Simon.

Bienes embargados a Domingo Manrique.

Una res vacuna, retasada en 50 pesetas.

Juzgado municipal de Berlanga.

Licenciado D. Benito Sanz Encabo, Juez municipal de Berlanga de Duero.

Hago saber: Que por incompatibilidad del que la desempeñaba se halla vacante la plaza de Secretario del Juzgado municipal de esta villa sin otra retribucion que los honorarios señalados en los aranceles.

Lo que se hace saber para que en término de 15 dias, a contar desde el en que apareza este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, presenten sus instancias los aspirantes a dicho cargo, cuidando de acompañar los documentos justificativos de aptitud, pues ha de proveerse con sujecion al reglamento de 10 de Abril de 1871 y demás disposiciones vigentes.

Berlanga de Duero, 20 de Noviembre de 1880. = Benito Sanz Encabo.

ANUNCIOS PARTICULARES.

PERDIDA. = El jueves último se extrajo desde el Alto del Viso un cerdo marzal. Alejandro Martínez, vecino de Los Rabanos, gratificará el hallazgo y abonará los gastos que el cerdo haya ocasionado.

Obra nueva.

ENSAYOS LITERARIOS

D. EMILIO CASTELAR.

Forman un tomo en 8.ª mayor de 328 paginas de buen papel y esmerada impresion, y se vende a 12 reales en la libreria A. de San Martin, Puerta del Sol, 6, Madrid, a donde deben dirigirse los pedidos, que serán servidos a vuelta de correo, acompañando su importe en libranza o sellos.

LA FAMA DE ARAGON.

Fábrica de chocolates superiores,

(movida por agua)

DE JOSÉ MARIA HUESO.

ATECA.

Esta acreditada fábrica, proveedora de la Real casa y premiada en cuantas exposiciones se ha presentado, elabora el antiguo y afamado chocolate de Aragon, el chocolate verdad, puro y sin mezcla, cuyo renombre ha adquirido por la perfeccion de su molido, por la limpieza en la elaboracion y por la equidad de sus precios.

A esas recomendables circunstancias debe el haber sucedido a tantas fábricas como se han cerrado, el siempre creciente consumo de los inteligentes, y el favor que público constantemente y en periodo ascendente le dispensa.

Sus precios son de 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9 y 10 reales libra aragonesa; y 4, 5 y medio, 7 y 9 la castellana.

Sus clases con canela, con vainilla, homoeopáticas de canela y del encargo que se desee; la quien pida 4 libras bonifica media, a ocho aumenta una, y así sucesivamente.

En la misma casa y a precios sumamente arreglados hay constantemente gran surtido de tejidos de novedad de algodón, hilo, estambre y seda, géneros de paquetería quincalla y otros muchos artículos.

Para noticias y pedidos, dirigirse a su propietario D. María Hueso, en Ateca.

En dicha villa hay tambien constantemente casas que se dedican a la compra y venta en comision de trigos, nas, vinos, trapos viejos, pieles, anís, y almacenes en competencia y a precios muy módicos de aceite, jabón, tréleco, arroz, bacalaos, hierros y muchos otros artículos.

JUAN NAVAS ROCHA,

AGENTE DE NEGOCIOS MATRICULADO,

calle Mayor, núm. 1, Soria.

Esta casa se encarga con preferente atencion en la representacion de Ayuntamientos para la gestión y cobro del 80 por 100 de los propios que se le han vendido, trabajando sin descanso por la pronta emision de las inscripciones, y formando expedientes de retiracion de la tercera parte del dicho 80 por 100 que tienen depositada en la Caja general de Depósitos para su inversion en obras de utilidad pública.

Diligenciamiento de exhortos, jubilaciones, retiros, viudedades, relief de cruces pensionadas, pensiones remuneratorias a los padres pobres que hayan perdido sus hijos en la pasada guerra de la Peninsula y Ultramar, y a los de los que hayan muerto en Cuba, Puerto-Rico o Filipinas desde 1.º de Julio de 1864 a fin de Setiembre de 1868, sea cualquiera el motivo de su defuncion, me ofrezco a gestionarles cuanto se precise hasta ponerles en posesion de una pension vitalicia de 2 o más reales.

En promover recursos, pleitos y cuantos asuntos se relacionen con todos los Ministerios, Consejo de Estado, Tribunales Supremos de Guerra y Marina, de Justicia, Direcciones generales de todas las armas e institutos del Ejercito, del Tesoro público, Contribuciones, Propiedades y derechos del Estado, Rentas, Deuda pública, Junta de pensiones civiles, Caja de Depósitos, Obras públicas y demás Oficinas del Estado y particulares.

Compra y venta de toda clase de valores del Estado y particulares que convenga.

Y se encarga de cuantos asuntos honoríficos se le presenten, desplegando en todos ellos actividad, celo y economia.

BUTIROLADO DETERGENTE.

Acreditado medicamento para la rápida curacion de

LOS SABANONES.

Se despacha en la Farmacia del Doctor Monge, Collado, 57, Soria.

Precio del bote, 4 reales. 2-6 m.

SORIA. = Imprenta provincial.

Quedó enterada del telegrama del Excmo. señor Ministro de la Gobernacion, manifestando que el Gobierno ha dispuesto que S. M. la Reina salga a misa el dia 22, estableciendo como de gala dicho dia y los dos siguientes, acordando se ilumine la fachada, disparándose algunos cohetes, que la orquesta toque una noche aires nacionales, y que el dia 22 se dé un extraordinario a los acogidos de los hospicios.

Accediendo a lo solicitado por un acogido a fin de concluir la carrera del magisterio, acordó que del presupuesto de la provincia se pague el gasto de libros, y siendo gratis la matrícula.

Quedó enterada del giro de 1.077 pesetas hecho por el agente Sr. Polin.

Dispuso se abonara al Depositario de fondos provinciales 27 pesetas 12 centimos que ha satisfecho por reparacion de una casa perteneciente al hospital de esta ciudad.

Vista la cuenta de los ingresos y gastos de la imprenta provincial en el primer trimestre del corriente año económico, acordó se proceda a formalizarlos.

Aprobó la distribucion de fondos para el mes de Noviembre próximo.

Comision provincial 29 de Octubre.

Fue aprobada el acta de la sesion anterior.

Fijó los precios a que han de abonarse a los pueblos de la provincia los suministros hechos a las fuerzas del Ejercito y Guardia civil durante el mes actual.

Propuso al Sr. Gobernador la aprobacion de las cuentas de varios años de los pueblos de Nafra de Ucero, Villalvaro, Aguilar de Montuenga, Alcubilla de las Peñas, Alpanseque, Baraona, Bellejar, Benamira, Blocona, Esteras de Medina, Iruecha, Judes y Laina.

Quedó enterada de haberse formalizado el ingreso de 1.125 pesetas 87 centimos en la Depositaria de fondos provinciales por intereses del papel de la suprimida Junta provincial de Beneficencia y establecimientos del ramo cobrados por D. José Lopez Polin.

Soria, 18 de Noviembre de 1880. = El Vicepresidente, Miguel Fuertes. = El Secretario, Francisco de P. Abad.

SECCION QUINTA.

ANUNCIOS OFICIALES.

Ayuntamiento de Viana.

Segun me participa mi convecino Francisco Egido Moron, de esta vecindad, se halla recogido en su propia casa y procedente de la feria de la villa de Almazan, un asnal, sin que a pesar de las diligencias practicadas se haya podido averiguar quien sea su verdadero dueño.

La persona que se crea con derecho puede pasar a recogerla identificadas que sean las señas y abonados los gastos causados.

Viana, 19 de Noviembre de 1880. = El Regidor 1.º, Lucas García.

Ayuntamiento de Coscurita.

Por traslacion del que las desempeñaba se hallan vacantes las Secretarias del Ayuntamiento y Juzgado municipal de este distrito, con la dotacion anual que el agraciado convenga con el Ayuntamiento por la primera, y respecto a la segunda con los derechos de arancel.

Los aspirantes dirigiran sus instancias al Presidente del citado Ayuntamiento, en el termino de 10 dias, a contar desde que apareza el presente en el Boletín oficial de la provincia.